



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 024-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) la Acción de Amparo** incoada el 22 de febrero de 2016; **2) la Solicitud de Medida Precautoria** incoada el 29 de febrero de 2016, ambas acciones interpuestas por el **Mayor Gral. F.A.R.D. Licdo. Luis Antonio Luna Paulino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1173076-8, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1289681-6, con estudio profesional abierto en la calle Olof Palmer, Núm. 19, Apto. 301, edificio Comar VIII, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** **1) La Comisión Electoral del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en retiro (IGAFAR)**, compuesta por: **a) Mayor Gral. Jaime Núñez Cosme**, cuyas generales no constan en el expediente; **b) Gral. Brigada F.A.R.D. Raul E, Franceschini C.,**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cuyas generales no constan en el expediente; c) **CALM A.R.D. Rafael Encarnación Brito**, cuyas generales no constan en el expediente; 2) **Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl E. Betances Nivar**, en su calidad de presidente saliente del “**IGAFAR**”, cuyas generales no figuran en el expediente; los cuales estuvieron representados en audiencia por el **Lic. Héctor Rojas Canaán**, cuyas generales no figuran en el expediente.

**Vistas:** Las instancias introductorias de las respectivas acciones, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 22 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por el **Mayor General F.A.R.D. Licdo. Luis Antonio Luna Paulino** contra la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Comisión Electoral del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en retiro (IGAFAR), compuesta por: a) Mayor Gral. Jaime Núñez Cosme; b) Gral. Brigada F.A.R.D. Raul E, Franceschini C.; c) CALM A.R.D. Rafael Encarnación Brito; 2) Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl E. Betances Nivar, cuyas conclusiones son las siguientes:

**“PRIMERO:** DECLARAR bueno y valido el presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales vigente, particularmente en atención a la Ley No. 137-11. **SEGUNDO:** DISPONER que se subsane el daño causado por las partes accionadas, (a) Comisión Electoral “IGAFAR”, compuesta por: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez Cosme;(2) Gral Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; (3) CALM. A.R.D. Rafael Encarnación Brito y (b) Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl R. Betances Nivar en su condición de Presidente Saliente del “IGAFAR”, daños que ha sido mantenido hasta le fecha de la presente acción de amparo, de la manera siguiente: “Que este tribunal ORDENE a la COMISIÓN ELECTORAL DEL “IGAFAR”, compuesta por: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez Cosme;(2) Gral Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; (3) CALM. A.R.D. Rafael Encarnación Brito y (b) Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl R. Betances Nivar en su condición de Presidente Saliente del “IGAFAR”, EL CESE DE LAS TURBACIONES Y CONCULCACIONES en contra de la parte accionante, MAYOR GRAL. F.A.R.D. LICDO. LUIS ANTONIO LUNA PAULINO, en su condición de Presidente Electo del INSTITUTO DE GENERALES Y ALMIRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS EN RETIRO, INC. (“IGAFAR”).-”**TERCERO:** ORDENA que lo solicitado en el párrafo No. 2, de estas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir y vencimiento el plazo de cinco (05) días que disponen los artículos Nos. 94 y 95 de la Ley No. 137-11, previa notificación a las partes accionadas, (a) La Comisión Electoral del “IGAFAR”, COMPUESTA POR: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez Cosme;(2) Gral Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; (3) CALM. A.R.D. Rafael Encarnación Brito y (b) Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl R. Betances Nivar en su condición de Presidente Saliente del “IGAFAR”, ORDENANDO vencido dicho plazo, una ASTREINTE INDIVIDUAL de QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) diarios, conjunta y solidariamente, en contra de las partes accionadas, (a) La Comisión Electoral del “IGAFAR”, compuesta por: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez Cosme;(2) Gral Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; (3) CALM. A.R.D. Rafael Encarnación Brito y (b) Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl R. Betances Nivar en su condición de Presidente Saliente del “IGAFAR” en favor de la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos de Republica Dominicana, INC., institución sin fines de lucro, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*en virtud de los que establece el artículo No. 93 de la Ley No. 137-11. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley No. 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales. Es la aplicación de una justicia efectiva que solicitamos, por el beneficio de todos y para la seguridad jurídica que como ciudadanos dominicanos debemos sentir al saber que todos nuestros derechos y garantías judiciales son respetados.”*

**Resulta:** Que el 24 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 039/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 2 de marzo de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que el 29 de febrero de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Solicitud de Medida Precautoria** incoada por el **Mayor General F.A.R.D. Licdo. Luis Antonio Luna Paulino** contra la **Comisión Electoral del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en retiro (IGAFAR)**, compuesta por: a) **Mayor Gral. Jaime Núñez Cosme**; b) **Gral. Brigada F.A.R.D. Raul E, Franceschini C.**; c) **CALM A.R.D. Rafael Encarnación Brito**; 2) **Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl E. Betances Nivar**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en virtud de los “PRINCIPIOS DE INFORMALIDAD CELERIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y OFICIOSIDAD”, todo contenidos en el Artículo No. 7 de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales; y en virtud de los amplios poderes que gozan los Honorables Jueces que integran este Tribunal, a través del Artículo No. 86, de la precitada Ley No. 137-11, se ordene la siguiente medida precautoria, consistente en que “este tribunal ordene a la Comisión Electoral del “IGAFAR”, compuesta por: 1) Mayor Gral. E.R.D Jaime Núñez Cosme; 2) Gral. Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; y 3) CALM. A.R.D. Rafael Encarnación Brito; y el Mayor Gral. F.A.R.D. Raúl E. Betances Nivar, en su condición de Presidente Saliente del “IGAFAR”, la entrega inmediata de la administración del “IGAFAR”, a la nueva directiva que legalmente gano la misma en las elecciones del 30-01-2016”. Esta medida precautoria se solicita hasta tanto este tribunal se pronuncie en relación a la acción constitucional de amparo que esta apoderado; y **SEGUNDO:** En virtud de lo establece el artículo No. 93 de la precitada Ley No. 137-11, imponer un astreinte individual de los quince mil pesos con 00/100 ((RD\$15,000.00), en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*contra de la comisión electoral del “IGAFAR”, compuesta por: 1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez Cosme; 2) Gral. Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; y 3) CALM. A.R.D. Rafael Encarnación Brito; y el mayor Gral. F.A.R.D. Raúl E. Betances Nivar, en su condición de presidente saliente del “IGAFAR”, en favor del mayor Gral. F.A.R.D. Licdo. Luis Antonio Luna Paulin, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir a partir de su notificación”.*

**Resulta:** Que el 29 de febrero de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 047/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 2 de marzo de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 2 de marzo de 2016 comparecieron el **Dr. Rafael Percival Peña**, en representación de **Luis Antonio Luna Paulino**, parte accionante y el **Lic. Héctor Rojas Canaán**, en representación de la **Comisión Electoral del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en retiro (IGAFAR)**, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal sobresee la medida solicitada por la parte accionante para ser ponderada en una próxima audiencia. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el accionante regularice de conformidad con la ley, la citación a los coaccionados que no comparecieron a la presente audiencia, con la salvedad de que el nombre del señor Betances, es Rafael y no Raúl, como lo señaló el accionante en su instancia y en el acto de citación. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 7 de marzo de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2016 comparecieron el **Dr. Rafael Percival Peña**, en representación de **Luis Antonio Luna Paulino**, parte accionante y el **Lic. Héctor Rojas Canaán**, en representación de **Rafael Betances Nivar, Jaime Núñez Cosme, Raúl Enrique Franceschini Ceballos y Rafael Encarnación Brito**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionante:** “Con relación a la medida precautoria: (A) Los artículos Nos. 12, 13 y 14, del reglamento electoral del “IGAFAR”; y (B) Los artículos Nos. 6, 8, 39, 47, 68, 69 y 139, de la Constitución, en perjuicio de la parte accionante. **Por vía de consecuencia,** y por aplicación del artículo No. 73, de nuestra carta magna, todas las ilegalidades actuaciones previamente descritas realizadas por las partes accionadas “son nulas de pleno derecho por carecer las mismas de toda validez jurídica”, y por ser contrarias al principio al “debido proceso” y el “derecho a la asociación”, establecidos en los artículos Nos. 47 y 69, de nuestra constitución, por ello, y en virtud de lo que establecen los artículos Nos. 7, 80, 82, 86, 90 y 91, de la ley No. 137-11, sobre procedimientos Constitucionales, solicitamos a este honorable Tribunal al siguiente medida precautoria: **Primero:** Que en virtud de los “principio de informalidad, celeridad, constitucionalidad y oficiosidad”, todos contenidos en el artículo No. 7, de la ley No. 137-11, sobre procedimientos Constitucionales; y en virtud de los amplios poderes que gozan los honorables jueces que integran este tribunal, a través del artículo No. 86, de la precitada ley No. 137-11, se ordene la siguiente medida precautoria consistente en que “este tribunal ordene a la Comisión Electoral del “IGAFAR”, compuesta por: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez; Gral. Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; y (3) Calm. A.R.D. Rafael Encarnacion Brito; y (b) del Mayor Gral F.A.R.D Raúl E. Betances Nivar, en su condición de Presidente saliente del “IGAFAR”, la entrega inmediata de la administración del “IGAFAR”, a la nueva directiva que legalmente gano la misma en las elecciones del 30-01-2016”, esta medida precautoria se solicita hasta tanto este tribunal se pronuncie en relación a la acción Constitucional de amparo que esta apoderado; y **Segundo:** En virtud de lo que establece el artículo No. 93 de ña precitada ley No. 137-11, imponer un astreinte individual, a cada accionante, de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), en contra de la Comisión Electoral del “IGAFAR”, compuesta por: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez; Gral. Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; y (3) Calm. A.R.D. Rafael Encarnación Brito; y (b) del Mayor Gral F.A.R.D Raúl E. Betances Nivar, en su condición de Presidente saliente del “IGAFAR”, en favor del Mayor Gral. F.A.R.D. Licdo. Luis Antonio Luna Paulino, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir a partir de su notificación. Con relación al recurso de amparo: **Primero:** emitir auto de fijación de audiencia. **Segundo:** Autorizar la citación de lugar a fin de oír al ciudadano, Mayor General. F.A.R.D. Licdo. Luis Antonio Luna Paulino. **Conclusiones al fondo:** **Primero:** declarar bueno y valido el presente acción constitucional de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales vigentes, particularmente en atención a la ley No. 137-11. **Segundo:** Disponer que se subsane el daño causado por las partes accionadas, (a) la Comisión Electoral del “IGAFAR”, compuesta por: ((1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Núñez; Gral. Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; y (3) Calm. A.R.D. Rafael Encarnación Brito; y (b) del Mayor Gral F.A.R.D Raúl E. Betances Nivar,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*en su condición de Presidente saliente del “IGAFAR”, daño que ha sido mantenido hasta la fecha de la presente acción de amparo, de la manera siguiente: “que este tribunal ordene a la Comisión Nacional Electoral del “IGAFAR”, compuesta por: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Nuñez; Gral. Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; y (3) Calm. A.R.D. Rafael Encarnación Brito; y (b) del Mayor Gral F.A.R.D Raúl E. Betances Nivar, en su condición de Presidente saliente del “IGAFAR”, el cese de las turbaciones y conculcaciones en contra de la parte accionante, Mayor Gral. F.A.R.D. Licdo. Luis Antonio Luna Paulino, en su condición de Presidente electo del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc (“IGAFAR”). Tercero: Ordenar que lo solicitado en el párrafo No. 2, de estas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir y vencido el plazo de cinco (5) días que disponen los artículos Nos. 94 y 95 de la a ley No. 137-11, previa notificación a las partes accionadas, (a) la Comisión Electoral del “IGAFAR”, ordenando vencido dicho plazo, una astreinte individual de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) diarios, conjunta y solidariamente, en contra de las partes accionadas, (a) la Comisión Electoral del “IGAFAR”, compuesta por: (1) Mayor Gral. E.R.D. Jaime Nuñez; Gral. Brigada F.A.R.D. Raúl E. Franceschini C.; y (3) Calm. A.R.D. Rafael Encarnación Brito; y (b) del Mayor Gral. F.A.R.D Raúl E. Betances Nivar, en su condición de Presidente saliente del “IGAFAR”, en favor de la Asociación Nacional de Alguaciles Unidos de Republica Dominicana, Inc., institución sin fines de lucro, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo No. 93 de la ley No. 137-11. Cuarto: declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72 de la Constitución de la Republica y los artículos Nos. 7 y 66, de la ley No. 137-11, sobre los procedimientos Constitucionales. Es la aplicación de una justicia efectiva que solicitamos, por el beneficio de todos y para la seguridad jurídica que como ciudadanos dominicanos debemos sentir al saber que todos nuestros derechos y garantías judiciales son respetados”.*

**La parte accionada:** *“No está debidamente planteado el objeto de su demanda. Nosotros queremos que se regularice. Ellos deben decirle al Tribunal cuál es el objeto, e incluso, quienes son las partes. En respeto al legítimo derecho de defensa, que este caso o sea reenviado para darle oportunidad a que regularice su pedimento, que notifique lo que no se ha notificado e identificando a quién persigue. En cuanto al expediente que corresponde al número TSE-035-2016, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y no existir la posibilidad de aplicar el derecho; ningún tipo de derecho, por la gravedad de la mala formulación de la demanda, en la cual no se ha definido, el motivo de la demanda. En cuanto a la medida cautelar, que sea rechazada, ya que la misma no se le dio la publicidad obligatoria y que ordenó el Tribunal cuando dijo que debía serle*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*comunicada a las partes; que se rechace por mal fundada, la demanda, lo que hace imposible interpretarlo a la luz del derecho. Que se libere de costas del presente caso”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante y accionada concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“Ratificamos las conclusiones y añadimos que como ellos hicieron otra asamblea y eligieron otras comisiones electorales y propusieron unas elecciones nuevas, solicitamos que sea suspendida esas elecciones”*

**La parte accionada:** *“Le están pidiendo al tribunal algo de lo que no está apoderado. Después de haberlo llamado a concluir. Ese pedimento es improcedente; ese pedimento nuevo implica personas nuevas que no están presentes en este caso y que no pueden defenderse. Pedimos que este último pedimento se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Ratificamos.”*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente.*  
**Segundo:** *Declara un receso para retirarse a deliberar y retorna a la una de la tarde (1:00 P.M.) para dar lectura a la sentencia del presente caso”.*

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 7 de febrero de 2016, las partes propusieron conclusiones sobre el fondo del asunto, tal y como se ha señalado previamente en esta decisión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que previo a examinar y decidir respecto a las conclusiones al fondo planteadas por las partes en litis, es de rigor que este Tribunal proceda a examinar su competencia en razón de la materia; en tal sentido, procede proveer los motivos que sustentaron la declaratoria de su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que en ese sentido, todo Juez o Tribunal, antes de conocer el fondo de un asunto que ha sido sometido a su consideración, debe resolver primero, aún de oficio, lo relativo a su competencia, por tratarse de un asunto de orden público y respeto absoluto al principio de división de los poderes previsto en el artículo 4 de la Constitución de la República. Que el artículo 85 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga facultad al juez de amparo para decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

**Considerando:** Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

*“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.*

**Considerando:** Que en lo que respecta a la competencia general de este Tribunal, el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone textualmente lo siguiente:

*“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 72 al 75, ambos inclusive, disponen todo lo relativo a la competencia en materia de amparo. En efecto, el artículo 72 y sus párrafos reglamentan la competencia del juez ordinario o de primera instancia en materia de amparo, esto es lo que se conoce comúnmente como el amparo ante la jurisdicción ordinaria.

**Considerando:** Que, por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas; en efecto, dicho artículo dispone que:

*“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.*

**Considerando:** Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que:

*“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica. Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente”.*

**Considerando:** Que más aún, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)*”.

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional de esta Alta Corte. En efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales políticos electorales de los miembros de los partidos políticos o de los partidos mismos, debidamente reconocidos por la Constitución.

**Considerando:** Que respecto a la competencia de este Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia Núm. TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, estableció lo siguiente: “(...) *El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral*”.

**Considerando:** Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0079/14, del 1° de mayo de 2014, abordando la competencia de este Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, señaló que:

*“r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.*

**Considerando:** Que en virtud de todo lo expuesto se colige que la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada a proteger los derechos fundamentales de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas, de conformidad con las normas vigentes.

**Considerando:** Que, por su parte, la doctrina es clara y reiterativa respecto de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer de amparos que no posean naturaleza política electoral, cuando señala: *“En cuanto a los derechos de los particulares en elecciones de asociaciones no partidarias, el juez natural del amparo lo será el juez de primera instancia en atribuciones civiles”.* (Eduardo Jorge Prats, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, segunda edición, 2013, Pág. 239)

**Considerando:** Que el artículo 117 de la Ley Núm. 137-11, en su Disposición Transitoria Tercera, dispone expresamente lo siguiente: *“Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia”.*

**Considerando:** Que en el caso de la especie, tal como se aprecia, no se trata de la violación a un derecho fundamental de naturaleza político electoral en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, o en la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, sino en ocasión de una elección gremial, tal como lo es el **Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR)**. Que en esas



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

atenciones, conforme lo establece el párrafo único del artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, así como de la disposición transitoria tercera del artículo 117 de la misma ley, es de derecho que este Tribunal declare de oficio su incompetencia y remita el conocimiento y decisión de la presente acción de amparo a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Considerando:** Que habiendo este Tribunal declarado su incompetencia para conocer y decidir de la presente acción de amparo, la solicitud de medida cautelar debe correr la misma suerte, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto de la mayoría de sus miembros, cuatro (4) votos favorables y uno (1) en contra, presentado por el magistrado **José Manuel Hernández Peguero**, quien hizo reservas para depositar sus argumentaciones jurídicas, las cuales serán incluidas íntegramente en el Acta Núm. 013-2016, de Sesión Contenciosa, del 7 de marzo de 2016.

**FALLA**

**Primero:** Declara de oficio la **incompetencia** de este Tribunal para conocer de los expedientes fusionados por sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, correspondiente a los números TSE-035-2016 y TSE-043-2016, relativos a la **Acción de Amparo** y a la **Solicitud de Medida Precautoria**, incoados por **Luis Antonio Luna Paulino**, mediante instancias de fechas 22 y 29 de febrero de 2016, respectivamente, contra: 1) la **Comisión Electoral del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro (IGAFAR)**, compuesta por: **Jaime Núñez Cosme, Raúl E. Franceschini y Rafael Encarnación Brito** y 2) **Rafael Betances Nivar**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** Declina el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 72 y en el artículo 117 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-024-2016**, de fecha 7 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General